

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-343/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN CARLOS YAUTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Carlos Yautepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Carlos Yautepec.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Carlos Yautepec.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/316/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Carlos Yautepec, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Escrito de la Unión de Pueblos y comunidades indígenas de Yautepec, Oaxaca.-** Mediante escrito de fecha 29 de abril del 2016, presentado ante la oficialía de partes de éste Órgano Electoral el 09 de junio del 2016, signado por las autoridades auxiliares de las agencias: Santiago

Lachivía, San Pedro Leapí, Santo Tomás Quieri, San Pablo Topiltepec, San Baltazar Chivaguela, Santa Lucía Mecaltepec, Santa María Candelaria, San Lucas Ixcotepec, Guadalupe Victoria, San Francisco Guichina, San Miguel Chongos, San Miguel Nizaviguiti. Solicitan que se lleve a cabo una reunión con la autoridad municipal de su municipio; y en la cual piden la presencia de la Secretaria General de Gobierno, la Secretaria de Asuntos Indígenas y la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

**IV. Minuta de comparecencia de agencias pertenecientes a San Carlos Yautepec.** El 6 de julio del 2016, se llevó a cabo una comparecencia en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Instituto, en la cual estuvieron presentes las autoridades auxiliares del municipio de San Carlos Yautepec, en dicha reunión solicitaron la coadyuvancia para la integración de mesas de trabajo para generar los lineamientos para participar en la elección de su municipio. Así mismo convocar a las 15 agencias restantes, y al presidente municipal de San Carlos Yautepec.

**V. Escrito de la Unión de Pueblos y comunidades indígenas de Yautepec, Oaxaca.-** Mediante escrito, presentado ante la oficialía de partes de éste Órgano Electoral el 6 de julio del 2016, signado por las autoridades auxiliares de las agencias: Santiago Lachivía, San Pedro Leapí, Santo Tomás Quieri, San Pablo Topiltepec, San Baltazar Chivaguela, Santa Lucía Mecaltepec, Santa María Candelaria, San Lucas Ixcotepec, Guadalupe Victoria, San Francisco Guichina, San Miguel Chongos, San Miguel Nizaviguiti; solicitan la intervención del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la mediación y poder establecer los lineamientos electorales para permitirles elegir a sus autoridades municipales.

**VI. Minuta de comparecencia del presidente municipal de San Carlos Yautepec.** El 18 de julio del 2016, se llevó a cabo una comparecencia en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Instituto, en la cual estuvieron presentes: el presidente municipal de San Carlos Yautepec, en dicha reunión se le dio a conocer las inquietudes de sus autoridades auxiliares de las siguientes agencias: Santiago Lachivía, San Pedro Leapí, Santo Tomás Quieri, San Pablo Topiltepec, San Baltazar Chivaguela, Santa Lucía Mecaltepec, Santa María Candelaria, San Lucas Ixcotepec, Guadalupe Victoria, San

Francisco Guichina, San Miguel Chongos, San Miguel Nizaviguiti, y en donde finalmente manifestó que se convocara a una reunión de trabajo con ellas para el día 29 de julio del 2016 en las instalaciones de dicha Dirección Ejecutiva.

- VII. Minuta de trabajo.** Con fecha 29 de julio del 2016, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en la cual se contó con la presencia de: representantes de: Secretaria General de Gobierno, Secretaria de Asuntos Indígenas, funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca; así como el ciudadano Renán Zarate Rosales, presidente municipal de San Carlos Yautepec, con integrantes de su cabildo y las autoridades de las agencias: Santiago Lachivía, San Pedro Leapí, Santo Tomás Quieri, San Pablo Topiltepec, San Baltazar Chivaguela, Santa Lucía Mecaltepec, Santa María Candelaria, San Lucas Ixcotepec, Guadalupe Victoria, San Francisco Guichina, San Miguel Chongos, San Miguel Nizaviguiti. En dicha reunión se acordó convocar a las 15 agencias restantes para la siguiente mesa de trabajo, y en la cual todas deberían traer sus propuestas de estatutos tanto de las agencias como de la cabecera. Señalan como la próxima reunión el 22 de agosto de 2016 en las instalaciones de éste órgano electoral.
- VIII. Oficio del presidente municipal de San Carlos Yautepec.** El 15 de agosto del 2016, se recibió un documento suscrito y signado por el ciudadano Renán Zarate Rosales, en el cual solicita que se reprogramme la reunión acordada para el día 22 de agosto, toda vez que informa que no ha podido convocar a una asamblea a sus ciudadanos de la cabecera, por lo tanto propone que se convoque nuevamente después de celebrada las fiestas patrias.
- IX. Minuta de comparecencia:** Con fecha 22 de agosto de 2016, se llevó a cabo una comparecencia de las autoridades de las agencias pertenecientes a San Carlos Yautepec: Santiago Lachivía, San Pedro Leapí, Santo Tomás Quieri, San Pablo Topiltepec, San Baltazar Chivaguela, Santa Lucía Mecaltepec, Santa María Candelaria, San Lucas Ixcotepec, Guadalupe Victoria, San Francisco Guichina, San Miguel Chongos, San Miguel Nizaviguiti y San Miguel Suchiltepec; en las instalaciones de éste órgano electoral, contando con la presencia de representantes de la Secretaria de Asuntos Indígenas; en dicha reunión no se contó con la presencias de la autoridad municipal, dándole a

conocer a las autoridades auxiliares, la petición hecha por el presidente municipal de San Carlos Yautepec; acordando finalmente que éste órgano electoral, convoque a todas y cada una de las agencias pertenecientes al municipio así como al presidente municipal para el día 20 de septiembre de 2016, en las instalaciones de ésta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

- X. Escrito de la Unión de Pueblos y comunidades indígenas de Yautepec, Oaxaca.-** Mediante escrito, presentado ante la oficialía de partes de éste órgano electoral el 22 de agosto de 2016, signado por las autoridades auxiliares de las agencias: Santiago Lachivía, San Pedro Leapí, Santo Tomás Quieri, San Pablo Topiltepec, San Baltazar Chivaguela, Santa Lucía Mecaltepec, Santa María Candelaria, San Lucas Ixcotepec, Guadalupe Victoria, San Francisco Guichina, San Miguel Chongos, San Miguel Nizaviguiti, San José Chiltepec y San Miguel Suchiltepec; dando cumplimiento a lo acordado en la reunión de trabajo desarrollada el 29 de julio del 2016 en éste órgano electoral, exhiben actas de asamblea de cada una de las comunidades; en donde plantean algunas bases para poder llevar a cabo la elección de los concejales de su ayuntamiento de San Carlos Yautepec.
- XI. Oficio del presidente municipal de San Carlos Yautepec.-** El 12 de septiembre del 2016, ante éste órgano electoral, solicita que se cambie la fecha de audiencia que se tuvo programada para el día 20 de septiembre del 2016 con las agencias.
- XII. Oficio del presidente municipal de San Carlos Yautepec.-** El 12 de septiembre del 2016, ante éste órgano electoral, solicita audiencia con las agencias: la Baeza, San Isidro Manteca, San Antonio los Huajes, Asunción Lachisonaxe, San Matías Petacaltepec, Santa María Nizaviguiti, San Pedro Tepalcatepec, Santiago Vargas, La Magdalena, San Pedro Lachigoba, Santo Domingo Lachivito y San Isidro Tapanala.
- XIII. Minuta de comparecencia:** Con fecha 20 de septiembre de 2016, se llevó a cabo una comparecencia de las autoridades de las agencias pertenecientes a San Carlos Yautepec: Santiago Lachivía, San Pedro Leapí, Santo Tomás Quieri, San Pablo Topiltepec, San Baltazar Chivaguela, Santa Lucía Mecaltepec, Santa María Candelaria, San Lucas Ixcotepec, Guadalupe Victoria, San Francisco Guichina, San Miguel Chongos, San José Chiltepec, San Matías Petacaltepec, San Miguel Nizaviguiti y San Miguel Suchiltepec; en las instalaciones de éste órgano

electoral, contando con la presencia de representantes de: Secretaria de Asuntos Indígenas, Defensoría de Derechos Humanos del pueblo de Oaxaca, Secretaria General de Gobierno; en dicha reunión no se contó con la presencia de la autoridad municipal, pero las autoridades auxiliares de San Carlos Yautepec, acordaron solicitar a éste órgano electoral, convoque a todas y cada una de las agencias pertenecientes al municipio así como al presidente municipal para el día 30 de septiembre de 2016, en las instalaciones de ésta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; invitando nuevamente a la Secretaria de Asuntos Indígenas, a la Secretaria General de Gobierno, a la Defensoría de los Derechos Humanos del pueblo de Oaxaca.

- XIV. Oficio del presidente municipal de San Carlos Yautepec.-** El 27 de septiembre del 2016, ante éste órgano electoral, solicita audiencia con las agencias: la Baeza, San Isidro Manteca, San Antonio los Huajes, Asunción Lachisonaxe, San Matías Petacaltepec, Santa María Nizaviguiti, San Pedro Tepalcatepec, Santiago Vargas, La Magdalena, San Pedro Lachigoba, Santo Domingo Lachivito y San Isidro Tapanala. Para lo cual, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1549/2016, de fecha 30 de octubre del 2016, fueron convocados para el día siete de octubre del 2016, en las instalaciones de la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos.
- XV. Minuta de comparecencia:** Con fecha 30 de septiembre de 2016, se llevó a cabo una comparecencia de las autoridades de las agencias pertenecientes a San Carlos Yautepec: Santiago Lachivía, San Pedro Leapí, Santo Tomás Quieri, San Pablo Topiltepec, San Baltazar Chivaguela, Santa Lucía Mecaltepec, Santa María Candelaria, San Lucas Ixcotepec, Guadalupe Victoria, San Francisco Guichina, San Miguel Chongos, San José Chiltepec, San Miguel Nizaviguiti y Santiago Quiavicuzas; en las instalaciones de éste órgano electoral, contando con la presencia de representantes de: Secretaria de Asuntos Indígenas, Secretaria General de Gobierno; en dicha reunión no se contó con la presencia de la autoridad municipal, pero las autoridades auxiliares de San Carlos Yautepec, acordaron solicitar a éste órgano electoral, convoque a todas y cada una de las agencias pertenecientes al municipio así como al presidente municipal, en las instalaciones de ésta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.
- XVI. Minuta de comparecencia.** Con fecha 7 de octubre de 2016, se llevó a cabo una comparecencia del presidente municipal de San Carlos

Yautepec, con ciudadanos de la cabecera, así como autoridades de las agencias pertenecientes a La Magdalena, San Matías Petacaltepec, Asunción Lachixonase y Santo Domingo Lachivito; en las instalaciones de éste órgano electoral, contando con la presencia de representantes de: Secretaria General de Gobierno; en dicha reunión acordaron tener reunión con las demás agencias el 31 de octubre del 2016, las cuales sus respectivas autoridades se acreditarían con credencial de elector, en las instalaciones de ésta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

- XVII. Escrito de la Unión de Pueblos y comunidades indígenas de Yautepec, Oaxaca.-** Mediante escrito, presentado ante la oficialía de partes de éste órgano electoral el 24 de octubre de 2016, solicitan que se re programe la reunión toda vez que es complicado para todos ellos reunirse en esas fechas, ya que por sus tradiciones se les complica asistir a dicha reunión.
- XVIII. Minuta de comparecencia.** Con fecha 31 de octubre de 2016, se llevó a cabo una comparecencia del presidente municipal de San Carlos Yautepec, con ciudadanos de la cabecera; en las instalaciones de éste órgano electoral, las cuales únicamente pidieron que se levantara una minuta en la cual se asentó su presencia para la reunión programada para esa fecha en las instalaciones de ésta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.
- XIX. Oficio del presidente municipal de San Carlos Yautepec.-** El 7 de octubre del 2016, ante éste órgano electoral, exhibe copia certificada de la minuta de acuerdo celebrada el 12 de agosto del 2016 con autoridades auxiliares de las agencias: San Isidro Manteca, San Pedro Tepalcatepec, Santa María Nizaviguiti, La Magdalena, Santiago Vargas, La Baeza, San Matías Petacaltepec, San Pedro Lachigoba, Asunción Lachisonaxe, Santo Domingo Lachivito, San Isidro Tapanala y San Antonio los Huajes; en donde asientan que respetan los usos y costumbres de su población en la forma de elegir a sus autoridades municipales.
- XX. Oficio del presidente municipal de San Carlos Yautepec.-** El 7 de octubre del 2016, ante éste órgano electoral, exhibe copia certificada de la asamblea general de ciudadanos celebrada el 2 de octubre del 2016, en la cual acordaron nombrar a seis ciudadanos quienes acompañaran a la autoridad municipal en la mesas de trabajo que se realicen con las agencias pertenecientes a San Carlos Yautepec.

- XXI. Oficio del presidente municipal de San Carlos Yautepec.-** El 22 de noviembre del 2016, ante éste órgano electoral, manifiesta que no podrá asistir a la reunión programada para esa misma fecha, en virtud de que tiene reuniones de trabajo oficiales en la ciudad de México, por lo que le es imposible presentarse ante sus autoridades auxiliares a la reunión programada.
- XXII. Minuta de comparecencia:** Con fecha 22 de noviembre de 2016, se llevó a cabo una comparecencia de las autoridades de las agencias pertenecientes a San Carlos Yautepec: Santiago Lachivía, San Pedro Leapí, Santo Tomás Quieri, San Pablo Topiltepec, San Baltazar Chivaguela, Santa Lucía Mecaltepec, Santa María Candelaria, San Lucas Ixcotepec, Guadalupe Victoria, San Francisco Guichina, San Miguel Chongos, San José Chiltepec, San Miguel Nizaviguiti y Santiago Quiavicuzas; en las instalaciones de éste órgano electoral; en dicha reunión no se contó con la presencia de la autoridad municipal, pero las autoridades auxiliares de San Carlos Yautepec, acordaron que se encuentran abiertos a recibir las propuestas de la cabecera, solicitan a éste órgano electoral, convoque a todas y cada una de las agencias pertenecientes al municipio así como al presidente municipal, en las instalaciones de ésta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; si no se presenta ellos quedan en el entendido que se cerró el dialogo y que se quedan a salvo sus derechos.
- XXIII. Oficio del presidente municipal de San Carlos Yautepec.-** El 22 de noviembre del 2016, ante éste órgano electoral, mediante oficio anexa el documento en el cual asientan el marco referencial para la elección de sus autoridades del municipio de San Carlos Yautepec y los cuales fueron aprobados mediante asamblea celebrada el 30 de octubre del 2016.
- XXIV. Remisión de la documentación relativa a la elección.** El 30 de noviembre del 2016, se recibió en este Instituto, el oficio número 595/2016 suscrito por el presidente municipal de San Carlos Yautepec, por el cual se remitió la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales que fungirán en el trienio 2017-2019, celebrada el 27 de noviembre del 2016, anexando la documentación que se describe a continuación:
- Convocatoria a la asamblea general de elección.
  - Acta de Asamblea de elección.

- Lista de asistencia.
- Copia simple de las credenciales para votar de los ciudadanos electos.
- Constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos.

**XXV. Acta de asamblea general de elección de autoridades municipales.** De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 10:00 horas del 27 de noviembre de 2016, reunidos en el auditorio municipal, las autoridades municipales, las ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

“(…)

1. PASE DE LISTA
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
4. LECTURA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA ANTERIOR.
5. ELECCIÓN, TOMA DE PROTESTA E INTEGRACIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES.
6. ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES MUNICIPALES QUE FUNGIRAN DURANTE EL TRIENIO 2017-2019.
7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA. (…)”

Asimismo, del acta referida se advierte la asistencia de 260 asambleístas, por lo que una vez que se declaró el quórum legal, SE instaló la asamblea general comunitaria de elección.

## **CONSIDERANDOS**

- 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.



**a)** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b)** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c)** En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades

Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d)** De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e)** Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f)** Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes

o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

- 2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**a)** Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- 3. Calificación de la Elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Carlos Yautepec, realizada en la fecha indicada, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumplió con las cualidades esenciales para ser calificada; y en tal sentido, es de señalar que debe estimarse como jurídicamente no válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

Del análisis de las constancias del acta de asamblea de elección se desprende que se llevó a cabo en la cabecera municipal, la cual fue instalada por el presidente del ayuntamiento, también se evidencia que únicamente asistieron los habitantes de la cabecera municipal, sumando un total de 264 ciudadanas y ciudadanos, nombrando a la totalidad de su

cabildo, incluso se eligieron a 4 mujeres, siendo estas propietarias y suplentes en las regidurías de educación y de salud.

Aunado a ello y como se advierte del acta de asamblea de fecha 27 de noviembre del presente año, no participaron los ciudadanos de las agencias Santiago Lachivía, San Pedro Leapí, Santo Tomás Quieri, San Pablo Topiltepec, San Baltazar Chivaguela, Santa Lucía Mecaltepec, Santa María Candelaria, San Lucas Ixcotepec, Guadalupe Victoria, San Francisco Guichina, San Miguel Chongos, San José Chiltepec, San Miguel Nizaviguiti y Santiago Quiavicuzas, que según el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos conforman el municipio de San Carlos Yautepec, anulando con dicha acción el principio de universalidad del voto de las ciudadanas y ciudadanos que viven en esas comunidades, establecido y tutelado en el artículo 25 apartado A fracción II tercer párrafo, de la Constitución Local.

Por lo anterior, y en atención a que no todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio en comento fueron convocados ni participaron en la asamblea general comunitaria de fecha 27 de noviembre del 2016, dicha elección es jurídicamente inválida.

Fortalece lo anteriormente razonado, lo establecido en la jurisprudencia 37/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**. Dicha norma jurisprudencial dispone, para lo que aquí interesa, que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución Federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en aras de coadyuvar con las autoridades municipales y sus auxiliares, convocó en diversas fechas para que se

realizaran reuniones de trabajo con el fin de llegar acuerdos para el beneficio de la comunidad, sin embargo la autoridad municipal hizo caso omiso a dichas reuniones argumentando que por diversas causas, le era imposible acudir a dichas reuniones. No obstante, como ya se dijo, el 27 de noviembre del 2016, se llevó a cabo la asamblea de elección para nuevos concejales, únicamente con ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal.

En este sentido, es importante precisar que en cuanto a las agencias: San Isidro Manteca, San Pedro Tepalcatepec, Santa María Nizaviguiti, La Magdalena, Santiago Vargas, La Baeza, San Matías Petacaltepec, San Pedro Lachigoba, Asunción Lachisonaxe, Santo Domingo Lachivito, San Isidro Tapanala y San Antonio los Huajes, se observa que existieron convenios por parte de la autoridad municipal con dichas localidades, en los que básicamente decidieron no intervenir en asuntos relativos a la elección y respetar los reglamentos internos de la comunidad y de sus localidades. En cambio, no se advierte que exista convenio alguno con las agencias: Santiago Lachivía, San Pedro Leapí, Santo Tomás Quieri, San Pablo Topiltepec, San Baltazar Chivaguela, Santa Lucía Mecaltepec, Santa María Candelaria, San Lucas Ixcotepec, Guadalupe Victoria, San Francisco Guichina, San Miguel Chongos, San José Chiltepec, San Miguel Nizaviguiti y Santiago Quiavicuzas.

Es por ello que se determina que no procede la validación de la elección del municipio de San Carlos Yautepec, pues no se garantizó la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas que integran el ayuntamiento, toda vez que la autoridad municipal no realizó acciones suficientes y necesarias para que la ciudadanía de dichas localidades ejercieran su derecho de votar y ser votados.

Por lo anterior, este Consejo General considera procedente exhortar respetuosamente a la comunidad y autoridades de San Carlos Yautepec, Oaxaca, para que lleven a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio, es decir que participen todas las agencias y núcleos rurales que integran a la comunidad.

De la misma forma, se considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que coadyuve con la autoridad municipal de San Carlos Yautepec, Oaxaca, en la

preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente todos los ciudadanos y ciudadanas que integran el municipio referido.

- 4. Controversia.** El municipio de San Carlos Yautepec, está integrado por 8 agencias municipales, 16 agencias de policía y dos núcleos rurales, sin embargo, dichas localidades no era costumbre que participaran en la integración y elección de su ayuntamiento, por ello en el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Carlos Yautepec, de fecha 7 de octubre de 2015, aprobado por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año, se señaló en el considerando cuarto, el principio de universalidad de sufragio el cual menciona que las elecciones deben llevarse a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos **de todo el municipio** en la toma de decisiones relativas a la renovación de integración de su ayuntamiento; no obstante, como ha quedado evidenciado en el presente acuerdo, las autoridades municipales no garantizaron tales derechos, en razón de que no generaron condiciones suficientes y necesarias previas a la designación de sus concejales para que sus agencias municipales, agencias de policía y núcleos rural estuvieran la oportunidad de acceder a cargos públicos de elección así como de elegir quienes serían sus nuevas autoridades municipales.
- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe procederse a declarar como inválida jurídicamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca, y ordenar a la autoridad municipal para que lleve a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos, es decir de todas las localidades que integran su municipio tal como lo señala el dictamen en el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del dicho municipio.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Carlos Yautepec, Distrito Electoral Local de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, realizada mediante asamblea de fecha 27 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de San Carlos Yautepec, Oaxaca, para que lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que las mujeres y hombres de todas las agencias y núcleos rurales que integran el municipio hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que coadyuve con la autoridad municipal de San Carlos Yautepec, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente todos los ciudadanos y ciudadanas que integran el municipio referido.

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado

el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**